



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133-2020-MPH-GM**

Huaral, 04 de diciembre del 2020

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

### **VISTOS:**

El Expediente Administrativo N° 14226 de fecha 27 de mayo del 2019 sobre Recurso de Apelación contra el expediente N° 09310 de fecha 01 de abril del 2019 en mérito de haberse producido el silencio administrativo negativo por parte de la Entidad presentado por **LUIS ALBERTO HIGIDIO LLUQUE** con domicilio Procesal en la Av. Dos de Mayo N° 577, Informe Legal N° 614-2019-GAJ/MPH e Informe Legal N° 333-2020-GAJ/MPH de la Gerencia de Asesoría Jurídica demás documentos adjuntos al expediente principal; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente Administrativo N° 9310 de fecha 01 de abril del 2019 don **LUIS ALBERTO HIGIDIO LLUQUE** solicita el pago de su reembolso de remuneraciones que la entidad indebidamente procedió a descontarle, en estricto cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 0182-2010-MPH de fecha 21.04.10 e indemnización por la misma, conforme a lo sustentado en su escrito;

Que, mediante Informe Legal N° 0614-2019-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica opina se declare infundado la solicitud presentada por el trabajador municipal;

Que, mediante Expediente 14226 de fecha 27.05.19 el servidor municipal presenta recurso de apelación contra el expediente administrativo N° 09310 de fecha 01.04.19 a mérito de haberse producido el silencio administrativo negativo por parte de la entidad administrativa municipal, conforme a los fundamentos esbozados en su escrito;

Que, con fecha 01.07.19 el servidor municipal se apersona nuevamente ante la entidad presentado la solicitud de silencio administrativo dando por agotado la vía administrativa contra el expediente N° 09310 por haberse producido el silencio administrativo negativo por parte de la Entidad al no haberse resuelto hasta la fecha dicho expediente, dando por agotada la vía administrativa quedando expedito su derecho para accionar por ante el órgano jurisdiccional;

Que, siendo los actuados administrativos, el cual es la interposición del silencio administrativo negativo al recurso de apelación interpuesto y el agotamiento de la vía administrativa, para lo cual ante dicha solicitud carecería de objeto la emisión de algún pronunciamiento, toda vez que el administrado está señalando que da por denegado su petición y recurrirá al órgano jurisdiccional;

Que, conforme lo regula el TUO de la Ley N° 27444, en el artículo 199°, que regula sobre los efectos del silencio administrativo, se precisa lo siguiente:

(...)

**199.3 El silencio administrativo negativo *tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.***



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133-2020-MPH-GM**

199.4 *Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.*

(...)

Que, en relación al agotamiento de la vía administrativa, el artículo 228° precisa lo siguiente:

228.1 *Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.*

### **228.2 Son actos que agotan la vía administrativa**

a) *El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*

b) *El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso d apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o*

(...)

Que, como se aprecia de dichos dispositivos legales, vemos una demora en la atención del presente expediente administrativo, lo cual ha generado la aplicación del silencio negativo hasta en dos oportunidades, siendo que la ultima vez se solicitó ante el no pronunciamiento del recurso de apelación lo que conllevó al agotamiento de la vía administrativa por parte del administrado;

Que, mediante Memorándum N° 433-2020-MPH-GM se solicita información respecto a que si el servidor municipal ha interpuesto alguna demanda en relación al presente expediente administrativo;

Que, mediante Informe N° 150-2020-MPH-PPM/JAPP el Procurador Publico Municipal informa que, de la búsqueda en el archivo documentario, da cuenta que no existe proceso judicial interpuesto por el Sr. **LUIS ALBERTO HIGIDIO LLUQUE;**

Que, estando a los actuados se tiene que, mediante expediente N° 09310 de fecha 01.04.19, el Sr. **LUIS ALBERTO HIGIDIO LLUQUE** solicita el pago de reembolso de remuneraciones de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 182-2010-A, señalando que la Municipalidad Provincial de Huaral, representada por el entonces Alcalde Provincial Melchor Cárdenas Vásquez, mediante Resolución Municipal N° 0493-2001-MPH de fecha 02.07.01, en forma incorrecta y arbitraria, procedió a hacer uso indebidamente el descuento de S/ 50.00 soles, a cada uno de los empleados de la Municipalidad Provincial de Huaral, sin esta contar con una Resolución Judicial y/o mandato judicial, que la amparara para proceder a lo vertido en el acto administrativo;

Que, asimismo señala que, la Municipalidad Provincial de Huaral representado por el entonces Alcalde Provincial Dr. Jaime Uribe Ochoa, procedió a emitir la Resolución de Alcaldía N° 0182-2010-MPH de fecha 21.04.10, mediante el cual resuelve **ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el articulo segundo de la Resolución Municipal N° 0493-2001-MPH de fecha 02 de julio del 2001, que dispone efectuar el descuento a los servidores de la Municipalidad Provincial de Huaral, en forma mensual,**





## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133-2020-MPH-GM**

**ARTICULO SEGUNDO:** *DISPONER la suspensión de los descuentos por planillas que se vienen afectando a los servidores municipales por el monto de S/ 50.00 soles;*

Que, mediante Informe N° 556-2019-MPH-SGRH/ESC, el encargado del Escalafón informa que el Sr. **LUIS ALBERTO HIGIDIO LLUQUE** fue nombrado empleado permanente con Resolución N° 453-CPH-92, siendo su régimen laboral mediante el Decreto Legislativo N° 276;

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales"* y que *"esta garantía (autonomía municipal) permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno"*;

Que, si bien los gobiernos locales tienen la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad en los asuntos de su competencia, queda claro que ésta debe desarrollarse de conformidad con la estructura general de la cual en todo momento se forma parte y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste. En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal;



Que, en cuanto a lo solicitado, el recurrente pretende la devolución de S/ 5,300.00 soles en estricto cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 0182-2010-MPH de fecha 21.04.10, monto que corresponde al periodo de julio 2001 a abril del 2010;

Que, sobre el particular debemos señalar que mediante CASACION N° 1770-98-HUAURA, se declaró nulas las actas de trato directo de fechas 16 de octubre, 31 de diciembre, 30 de agosto, 21 de diciembre y 2 de noviembre de 1995, y en atención a dicha sentencia judicial, la Municipalidad Provincial de Huaral, expidió la Resolución Municipal N° 493-2001-MPH de fecha 02.07.01, mediante el cual dispuso el descuento a los empleados y obreros en forma mensual de lo percibido indebidamente en base a las actas de trato directo que habían sido declaradas nulas y dicha resolución municipal no fue impugnada en su momento por los trabajadores habiendo adquirido firmeza conforme a lo previsto en el artículo 212 de la Ley N° 27444;



Que, según lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria literal c) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto *"La planilla única de pago solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por ley, por mandato judicial y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces"*. La norma antes glosada, regula taxativamente los casos en que se puede efectuar descuentos en las planillas de pago de trabajadores del sector público, siendo que pueden darse por mandato de la ley, mandato judicial o por aceptación del propio trabajador;

Que, de lo actuado se desprende que el recurrente nunca impugnó el descuento efectuado en aplicación de la Resolución Municipal N° 493-2001-MPH de fecha 02.07.01, por lo tanto, consintió dicho descuento. Cabe precisar que, dichos descuentos se ajustan al marco legal vigente al momento que se realizaron, y si bien esta entidad con posterioridad ha dispuesto la suspensión de dichos descuentos, ello de por sí no invalida los descuentos realizados hasta la fecha en que emitió la Resolución de Alcaldía N° 182-2010-



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133-2020-MPH-GM**

MPH de fecha 21.04.10 y además en dicha resolución municipal no se ordenó la devolución de los descuentos efectuados;

Que, debe tenerse en cuenta que los descuentos fueron efectuados en base a un acto administrativo firme, como es la Resolución Municipal N° 493-2001-MPH de fecha 02.07.01 y según el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". La referida resolución administrativa nunca fue declarada nula ni en sede administrativa ni en sede judicial y la Resolución de Alcaldía N° 182-2010-MPH de fecha 21.04.10, únicamente ha dejado sin efecto el artículo 2 de la citada resolución (Resolución Municipal N° 493-2001-MPH), lo que significa que dicho acto administrativo únicamente dejó de tener efectos anteriores y además dado el tiempo transcurrido ya no era posible nulificar la Resolución Municipal N° 493-2001-MPH;

Que, cabe señalar que en un caso similar donde un trabajador solicita la devolución de todos los montos descontados, en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 182-2010-MPH de fecha 21.04.10, expedida por la Municipalidad Provincial de Huaral, **la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución N° 20 de fecha 29.10.15, recaído en el Expediente N° 733-2013 (Caso: PERFECTO APOLONIO ANAYA EVANGELISTA) ha resuelto: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia que resuelve Declarar INFUNDADA la demanda;**

Que, mediante Informe Legal N° 333-2020-MPH-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el Sr. LUIS ALBERTO HIGIDIO LLUQUE;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. LUIS ALBERTO HIGIDIO LLUQUE, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución al Sr. LUIS ALBERTO HIGIDIO LLUQUE, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

C P C Norberto Javier Llaxa Baca  
GERENTE MUNICIPAL